JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE	MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ CASTAÑEDA
EJECUTADA	SOCIEDAD ALBAHACA GRILL S.A.S.
RADICADO	63001-31-05-004-2019-00100-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR CONTUMACIA

Procede el despacho a resolver sobre terminar el proceso por contumacia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 22 de enero de 2021 se libró mandamiento en pago en contra de la sociedad ALBAHACA GRILL S.A.S. y se decretaron medidas cautelares (Nro. 002 expediente electrónico), ordenándose notificar el mandamiento de pago con el (la) representante legal de la entidad ejecutada, conforme lo establecido en el artículo 108 del CPTSS, concordante con lo establecido en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso y con el Decreto Legislativo 806 de 2020, a través del correo electrónico de la ejecutada, requerimiento que no fue atendido por la parte ejecutante.

Con proveído del 28 de octubre de 2022, se requirió por segunda vez al apoderado judicial de la parte actora, para que realizara todas las diligencias tendientes a notificar a la parte ejecutada, so pena de dar aplicación a lo reglado por el Art. 30 del CPTSS (Nro. 021 expediente electrónico), exigencia que tampoco fue atendida por la parte actora.

El día 21 de noviembre de 2023 (Nro. 025 expediente electrónico), el despacho notificó el auto que libró mandamiento de pago, a la entidad ejecutada, a la dirección electrónica reportada en la demanda, según el servidor el mensaje se entregó, pero no se acusó recibido del mismo, ni tampoco la parte pasiva de la litis ha efectuado intervención alguna dentro del proceso.

El parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, señaló que si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Teniendo en cuenta la constancia del 8 de noviembre de 2023 (Nro. 024 expediente electrónico) y revisado el acontecer procesal, se puede determinar que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de 6 meses desde el último requerimiento que se realizó a la parte ejecutante, sin que dicha parte hubiera acatado el requerimiento realizado por el juzgado de llevar a cabo la notificación personal con la ejecutada.

Bajo la anterior circunstancia, como la parte ejecutante ha desatendido el asunto, sustrayéndose del deber ordenado en la norma en cita, se ordenará el archivo del expediente y se dejará las constancias respectivas en justicia siglo XXI.

Dentro del presente trámite se decretaron las siguientes medidas cautelares: 1) el embargo y consiguiente retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término o de cualquier otro título bancario o financiero que tenga la entidad ejecutada SOCIEDAD ALBAHACA GRILL S.A.S., en las siguientes entidades bancarias: Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Agrario, Pichincha, Banco de Occidente, Citibank, Coomeva, Itaú, Falabella, y Cooperativa Avanza de Armenia, Quindío, y, 2) el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, como unidad de explotación económica, denominado ALBAHACA GRILL S.A.S., ubicado en el Centro Comercial CALIMA, AVENIDA CENTENARIO, LC. 211, identificado con la Matricula Mercantil No.201304, para lo cual se libraron los oficios número 095 al 111 del 26 de enero de 2021.

Las medidas cautelares decretadas no surtieron los efectos esperados, por cuanto las entidades bancarias informaron que la ejecutada no posee vínculos comerciales con ellas y la Cámara de Comercio de Armenia, informó que no se registró la medida de embargo en virtud a que no se encontró registro alguno a nombre de la referida entidad que indique que sea propietaria de algún establecimiento de comercio sobre los cuales pueda recaer medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la contumacia dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ CASTAÑEDA en contra de la SOCIEDAD ALBAHACA GRILL S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, se ordena el archivo del expediente, previa anotación en el registro de actuaciones en Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante jhoneabogado1988@gmail.com, junto con acceso al expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

Fjfm.

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a019f12c481f12a2f8b37685ef45ae6d49f4828bf316b3e67667b54f04246c2d**

Documento generado en 05/02/2024 07:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica